

*Sumario*  
*México*  
*Poder Ejecutivo Federal*

*Acuerdo del 14 de febrero de 2003.*

*Creación con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, con el objeto de coordinar las acciones que realicen a nivel nacional e internacional las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de política de derechos humanos.*

(...)

### **Acuerdo**

**Artículo 1º.** Se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, la cual tendrá por objeto coordinar las acciones que lleven a cabo, a nivel nacional e internacional, las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de política de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de estos derechos.

**Artículo 2º.** La Comisión estará integrada por la Secretaría de Gobernación, quien la presidirá, la Secretaría de Relaciones Exteriores la que estará a cargo de la Vicepresidencia y los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Seguridad Pública, de Educación Pública, de Desarrollo Social, de Salud, de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Comisión invitará a participar como invitados permanentes a la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales los Trabajadores del Estado, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional Indigenista, los cuales intervendrán en las sesiones con voz pero sin voto.

(...)

**Artículo 3º.** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

(...)

**IX.** Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano;

**X.** Coordinar la atención de las recomendaciones y observaciones generales en materia de derechos humanos hechas por organismos internacionales, con miras a su implementación;

(...)

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil tres.

Vicente Fox Quesada.

## Sumario

### México

#### *Tribunal Superior del Distrito Federal*

*Resolución de la Quinta Sala Penal. Toca N° 527/05. Incidente de Reconocimiento de Inocencia en favor del sentenciado Alejandro Ortiz Ramírez por los delitos de homicidio en la Causa Penal 177/88 instruida en el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal. Sentencia del 10 de marzo de 2005.*

*El Tribunal declara fundada la petición a favor del Sentenciado y anula la pena, al haber aparecido después de la sentencia, documentos públicos -Acuerdo suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- que invalidaron la prueba en que aquella descansaba.*

## Resultando

(...)

## Considerando

(...)

*De suerte tal que ha quedado cumplido el aspecto de la definitividad de la resolución recurrida. H) Es el caso que en tal estadio de cosas, el suscrito tuvo que recurrir a las vías supranacionales y concretamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se reclamaron no sólo las violaciones a mis derechos humanos cometidos en mi contra, sino incluso de modo fundamental lo relativo a la tortura de que fui objeto y a través de la cual se obtuvo, en su momento, es decir, durante la averiguación previa, mi confesión sobre los hechos incriminados, que desde luego me fueron imputados sin fundamento real alguno, sino sólo como mecanismo para encubrir el auténtico y verdadero homicida de los hechos antes narrados. Es el caso, que ante aquella Comisión Interamericana, se logró demostrar las violaciones a mis derechos humanos de que fui objeto y que desde luego contribuyeron de manera determinante para haber sido injustamente condenado por la comisión de tales hechos ilícitos que jamás cometí y que me fueron incriminados indebidamente, por ello es que con fecha 7 de diciembre de 2004 se suscribió un ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA relativa a la petición número P. 388/01, que se anexa a la presente: documento público que entre otras cosas, expresamente reconoce y se obliga al Gobierno Mexicano a "...Tramitar ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acredite la liberación definitiva del señor Alejandro Ortiz Ramírez...", haciendo expreso reconocimiento por los términos integrales del documento público de Acuerdo de Solución Amistosa antes mencionado de la inocencia e indebida condena del suscrito en los hechos ilícitos imputados. 1) A mayor abundamiento sobre el particular cabe destacarse que con fecha 13 de diciembre del 2004, se suscribió por el Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, como Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el documento público relativo a PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE*

*RESPONSABILIDAD sobre el caso instaurado por el suscrito; documental de la cual dicho servidor público como titular de la autoridad ministerial hace expreso reconocimiento de que "... quedó establecido, y se reconoce plenamente que el tiempo en que Alejandro Ortiz Ramírez fue procesado injustamente y que estuvo recluido, fue producto de una violación a sus derechos humanos siendo inocente de los hechos delictivos que le fueron imputados..." J) En tal sentido, es que apoyándose en las DOCUMENTALES PÚBLICAS relativas al ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA número P. 388/01 y el PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. instrumentales que desde luego se anexan al presente y que en su esencia reconocen que para mi procesamiento y condena como penalmente responsable de la comisión de los delitos de homicidio simple (diversos) que me fueron imputados se dio en el marco de la violación a mis derechos humanos y fundamentalmente se reconoce que soy inocente de la comisión de tales eventos; por ello es que con fundamento en el artículo 614 fracción II del Código Procesal de la materia, dada cuenta que después de pronunciada la sentencia, han aparecido documentos públicos que claro está invalidan totalmente las pruebas en que descansa la sentencia que me encontré penalmente responsable de la comisión de tales hechos ilícitos; por ello es que fundándome para ello en lo antes expuesto como en los documentos públicos referidos, es que vengo a promover el presente INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA a fin de que previa la valoración integral de las documentales públicas antes aludidas colegiadas con el marco convictivo sustento de la resolución que me declara ejecutoriadamente como penalmente responsable de dichos ilícitos, se reconozca mi inocencia en tales eventos, decretándose jurisdiccionalmente en estos términos y con las consecuencias jurídicas inherentes a ello..."*

A fin de sustentar su petición, agregó a su ocurso de Reconocimiento de Inocencia, los siguientes documentos:

**"PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO ORTÍZ RAMÍREZ"** suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro **BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ**, en el cual se asentó:

(...)

**b. Copia Certificada por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los peticionarios Alejandro Ortiz Ramírez, Fabián Sánchez Matus de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; como representantes del Gobierno Mexicano Juan José Gómez Camacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Rafael González Morales de la Procuraduría General de la República y Ulises Sandal Ramos Koprivtza por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,**

(...)

**V.** Este Cuerpo Colegiado advierte que el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ ha peticionado con antelación el reconocimiento de su inocencia, en los siguientes términos:

**a)** Mediante escrito de 4 (cuatro) de junio de 1996 (mil novecientos noventa y seis) ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, correspondiendo conocer del mismo a la Décima Sala Penal (ahora Tercera) de este Tribunal, formándose el toca 621/96 y determinando mediante ejecutoria de 1° (primero) de julio de 1996 (mil novecientos noventa y seis), que *no era fundada la solicitud de Reconocimiento de Inocencia promovida por ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.*

**b)** En ocurso exhibido ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 28 (veintiocho) de junio de 2000, nuevamente solicitó Reconocimiento de Inocencia, el cual fue substanciado por esta Quinta Sala Penal en el toca R. 1. 2/00, determinando el 22 (veintidós) de agosto de 2000 *INFUNDADA la solicitud de Reconocimiento de Inocencia promovida por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.-*

Disconforme el sentenciado impetrante con lo resuelto en el fallo señalado en el apartado anterior, promovió en contra de éste amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal, el cual fue radicado con el registro 217/2000, determinándose el 14 (catorce) de diciembre de 2000 que *la Justicia de la Unión NO AMPARABA NI PROTEGÍA a ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ contra los actos atribuidos a la Décima Segunda sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la resolución que declaró infundada la petición de reconocimiento de inocencia de veintidós de agosto del año en curso.*

**c)** De nueva cuenta el 22 (veintidós) de febrero de 2005, el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ promovió Reconocimiento de Inocencia ante esta Quinta Sala en términos de lo dispuesto por el artículo 614 fracción 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aportando los medios de convicción que consideró idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que se apoyó su condena, exhibiendo al efecto "PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ" suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ y copia certificada expedida por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos petición que es materia de análisis y conforma el presente toca 527/05.

**VI.** En torno a la impetración elaborada por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, el Código Penal para el Distrito Federal estatuye en el artículo 99 como una causa de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, bajo la concepción de “pérdida de efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado”, que **“cualquiera sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó”**, previniendo como consecuencia que **“el reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos”**. Bajo tal tesitura el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina: **“el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procederá en los siguientes casos:**

- I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;
- II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla... y que sirvieron de base a la acusación...;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia mas benigna, y
- V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido”.

Concorde a lo anterior, se elucida que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios diversos de aquellos en que se fundó la sentencia condenatoria, que desvirtúen la misma, surgiendo la necesidad de cesar sus efectos es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado debe demostrar desde luego, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó. Así, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia, no consiste en revalorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente, y que además ha adquirido el carácter de irrevocable al haber sido modificada por el tribunal de alzada y resuelto el amparo solicitado en su contra, dado que ello implicaría reabrir otra instancia lo que no es su objeto. En esas condiciones, es una institución de carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente precisamen-

te porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se juzgó.

**VII.** Sentado lo anterior y tomando en cuenta la petición elaborada por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, quien ocurre a esta Sala a fin de que sea reconocida su inocencia en los delitos de HOMICIDIO perpetrados en agravio de Ernesto del Arco Parra, José Luis García Juárez, Jesús Ramos Rivas y Jorge Flores Vargas, por los cuales fue sentenciado condenatoriamente, basando su petición en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aportando los medios de convicción que consideró idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que se apoyó su condena, exhibiendo al efecto "PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO; ORTIZ RAMÍREZ" suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ y copia certificada por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hipótesis enmarcada por el solicitante que propone la procedencia del reconocimiento de su inocencia, derivado de la aparición de documentos posteriores que invaliden la prueba en que descansa la sentencia y que sirvieron de base a la acusación, refiriendo así una prueba que sea posterior al proceso o que siendo anterior o coetánea a la causa, el oferente exprese bajo protesta de decir verdad, que ignoraba su existencia, o acredite fehacientemente el motivo razonable por el cual no le fue posible exhibirla con la debida oportunidad, es decir los señalados instrumentos como los demás medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Adjetivo Penal para actualizar el reconocimiento de inocencia, deben resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, deben ser posteriores a la sentencia, y de manera inequívoca deben hacer ineficaces a las originalmente consideradas hasta el caso de hacer cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.

En tales condiciones, al estatuir la fracción II del artículo 614 del. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que "**el reconocimiento de la inocencia del sentenciado procederá... cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación...**" hace referencia, de acuerdo a la definición otorgada en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Mi-

guel, la palabra "aparecer" como un verbo intransitivo y reflexivo que significa *manifestarse, dejarse ver, mostrarse, ballarse o encontrarse*, produciendo por lo común admiración, sorpresa u otra sensación semejante; en ese sentido la idea contenida en el precepto legal en comento, consiste en que después de la sentencia condenatoria, se encuentren, muestren, dejen ver o manifiesten, aquellos documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó la sentencia de condena; así, en su aspecto de temporalidad, la proposición legal de mérito se refiere única y exclusivamente al momento en que se encuentran, hallan, manifiestan o muestran aquellos documentos públicos invalidantes de las pruebas fundatorias de la ejecutoria de condena, condicionando a que ese evento tenga lugar después de la emisión de la sentencia condenatoria, pero de manera alguna alude al momento o a la época de formación o creación de esos instrumentos, es decir la hipótesis en mención no contiene ninguna limitante o condición en relación al tiempo de nacimiento de los documentos públicos a que se refiere, por ende atento a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación jurídica que corresponde a la hipótesis normativa que nos ocupa, debe hacerse en el sentido que los multimencionados documentos públicos, bien pueden ser de fecha anterior o posterior a la de la sentencia que se pretende dejar sin efecto, pues ninguno de los dos supuestos está excluido por el texto legal de que se trata, y de que, el único factor en el tiempo que realmente constituye uno de los elementos normativos en el precepto en mención, lo es la exigencia de que los aludidos documentos públicos aparezcan, es decir se conozcan, después de la sentencia que se pretende dejar sin efecto.

Para lograr tal cometido, el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ ha exhibido el "**PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ**" suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, cuyo contenido es del siguiente tenor:

*En cumplimiento al acuerdo de solución amistosa celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el caso del señor Alejandro Ortiz Ramírez, el Gobierno del Distrito Federal manifiesta que:*

*Antecedentes:*

- 1.- Los hechos que dieron origen al presente asunto sucedieron en el Distrito Federal, el 24 de septiembre de 1988, fecha en que fue detenido Alejandro Ortiz Ramírez, Daniel Olguín Hinojosa y 5 personas más acusados del deceso de cuatro jóvenes pertenecientes al Frente Democrático Nacional.*
- 2.- Alejandro Ortiz Ramírez fue sometido a una investigación en la que vulneraron sus derechos de defensa y demás garantías judiciales, así como sus derechos de integridad personal, destacándose la obtención de su declaración bajo tortura, siendo injustamente sentenciado en definitiva a 16 años 6 meses de prisión.*

3.- Sin embargo, por las denuncias de actos de tortura cometidos en agravio del señor Alejandro Ortiz Ramírez se inició la investigación correspondiente a través de la Fiscalía Especial creada en 1992 ex profeso para el caso, misma que arrojó como resultado que los probables responsables fueron los señores Santiago Rodríguez Mata, por homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González de la Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio de los cuatro jóvenes pertenecientes al Frente Democrático Nacional, además de ser señalados como los torturadores del señor Alejandro Ortiz Ramírez.

4.- Los hechos atribuidos a Antonio Infante Paulín, Oscar González de la Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez habían permanecido impunes por el incumplimiento de las cuatro ordenes de reaprehensión giradas por el Juez Sexagésimo Penal del Distrito Federal.

5.- Desde agosto de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notificó el inicio de la denuncia internacional.

6.- En este sentido, el 12 de marzo de 2004, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal logró la captura de Andrés Arreguín Vázquez, quedando internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

7.- Asimismo, el 13 de mayo de 2004, también la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal después de una exhaustiva investigación, logró la aprehensión de Antonio Infante Paulín y de Oscar González de la Vega, quienes también fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

8.- Actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continúa con las investigaciones del prófugo Santiago Rodríguez Mata, para lograr su detención e iniciar el proceso penal en su contra por los homicidios que indebidamente fueron imputados a Alejandro Ortiz Ramírez. **Con lo anterior, quedó establecido, y se reconoce plenamente, que el tiempo en que Alejandro Ortiz Ramírez fue procesado injustamente y que estuvo recluido, fue producto de una violación a sus derechos humanos, siendo inocente de los hechos delictivos que le fueron imputados.**

La Procuraduría no ha sido ajena a las recomendaciones externadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y los Grupos de Trabajo, así como a las preocupaciones manifiestas de otros organismos internacionales oficiales y no oficiales defensores de Derechos Humanos, respecto a la investigación de los hechos de tortura y a la problemática que representa las violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Institución se ha pronunciado por la instrumentación de reformas que permitan un proceso penal suficientemente claro, en el que se otorgue la garantía de seguridad jurídica a los ciudadanos, y como parte del derecho penal social, relativo al pleno ejercicio de defensa. En este sentido, y como avance histórico acorde con las acciones encaminadas a atender los pronunciamientos de los organismos protectores de los derechos humanos, se elaboró en diciembre de 2002 el Programa General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que contiene las líneas estratégicas para la defensa y promoción de derechos humanos. Esta Procuradu-



ría considera muy significativa la contribución que han hecho los organismos oficiales de derechos humanos nacionales e internacionales, por lo que decidimos contribuir con nuestras propuestas en esta materia, en las mesas de trabajo que se instalaron para la elaboración del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México convocado por la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas.

Por otra parte, esta Procuraduría ha elevado propuestas en materia de derechos humanos, específicamente en el proyecto de modificación al Convenio de Colaboración entre Procuradurías del 27 de abril de 2001, propuestas presentadas en la XV Reunión Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Prevenir y abatir la impunidad de hechos violatorios a los derechos humanos, se puede lograr generando prácticas gubernamentales que nos ayuden a alcanzar credibilidad y confianza que la sociedad necesita. Y así se busca responder a esta realidad, asumiendo, en materia de procuración de justicia, el espíritu de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y traducir en acciones los cambios puntuales al interior de las instituciones públicas, combatiendo vicios e inercias de gobiernos anteriores que minan nuestra convivencia social.

En este contexto, respecto al caso del señor Alejandro Ortiz se reconoce lo siguiente: a pesar de que el atropello de que fue objeto Alejandro Ortiz Ramírez ocurrió en una administración anterior, es voluntad institucional acudir a la reparación del daño con motivo de la ignominia que le fue atribuida. **El tiempo que fue procesado injustamente y que estuvo recluso, fue producto de una violación a sus derechos humanos. Por lo que se reconoce públicamente su inocencia.** Por tal motivo, es importante sancionar a los responsables mediante una investigación objetiva e imparcial por las violaciones a derechos humanos. Se refrenda el compromiso institucional de la PGJDF para cumplimentar el mandamiento judicial pendiente. Como consecuencia del reconocimiento de inocencia, se ha reparado el daño a la víctima y a su familia, de acuerdo a los estándares internacionales que para el caso se exigen, y dentro de las posibilidades del Gobierno de la Ciudad. Este pronunciamiento es en sí mismo una parte fundamental de la reparación del daño a favor del señor Alejandro Ortiz Ramírez. Es nuestro compromiso garantizar que hechos como los que motivaron el caso de Alejandro Ortiz no vuelvan a suceder. Antes que los organismos públicos o privados de defensa de derechos humanos, son los propios servidores públicos los encargados de la defensa y protección de esos derechos. En el caso de la PGJDF, el respeto a la dignidad de la persona está indisolublemente ligada a la eficacia en la persecución de los delitos. Sirva pues, este caso como ejemplo para que ningún servidor público violente derechos humanos y que toda la ciudadanía se entere que la Procuraduría General de Justicia no tolerará dichas prácticas, que por el contrario, realizará todas las acciones conducentes en búsqueda de los responsables para que tales hechos no queden impunes...”

Del instrumento público mostrado por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ se deriva que en un pronunciamiento público de responsabilidad, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, en cumplimiento al acuerdo de solución amistosa celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció plenamente que el tiempo en que ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ fue procesado injustamente y que estuvo recluido, fue producto de una violación de sus derechos humanos, siendo inocente de los hechos delictivos que le fueron imputados, que fue sometido a una investigación en la que vulneraron sus derechos de defensa y demás garantías judiciales, así como sus derechos de integridad personal, destacándose la obtención de su declaración bajo tortura, y que por las denuncias de actos de tortura cometidos en agravio del señor ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ se inició la investigación correspondiente que arrojó como resultado que los probables responsables fueron los señores responsables fueron los señores Santiago Rodríguez Mata por diversos delitos de homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González de La Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio de los cuatro jóvenes pertenecientes al Frente Democrático Nacional además de ser señalados como los torturadores del señor ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ; precisando que el 12 de marzo de 2004 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal logró la captura de Andrés Arreguín Vázquez, quedando internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur; asimismo que el 13 de mayo de 2004, también la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, después de una exhaustiva investigación, logró la aprehensión de Antonio Infante Paulín y de Oscar González De La Vega, quienes también fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

En este tenor, el "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA" celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que alude el pronunciamiento elaborado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, se consigna en la diversa documental agregada a su ocurso inicial por el peticionario ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, correspondiente a la **copia certificada por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los peticionarios Alejandro Ortiz Ramírez, Fabián Sánchez Matus de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; como representantes del Gobierno Mexicano Juan José Gómez Camacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Rafael González Morales de la Procuraduría General de la República y Ulises Sandal Ramos Koprivitz por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,** cuyo contenido literal es:

*"ANTECEDENTES. El 20 de agosto de 1988, fueron asesinados Ernesto del Arco*

Parra y José Luis Gorda Juárez, hijos de integrantes de la campaña del candidato a la Presidencia de la República por el partido político Frente Democrático Nacional, también fueron asesinados Jesús Ramos Rivas y Jorge Flores Vargas, amigos de los primeros. El 24 de septiembre de 1988, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, detuvo y consignó a Alejandro Ortiz Ramírez y Daniel Olguín Hinojosa; el 21 de agosto de 1989, se dictó sentencia en contra de ambas personas por resultar penalmente responsables del delito de homicidio calificado. A Alejandro Ortiz Ramírez también se le imputó el delito de disparo de arma de fuego. Ambas personas fueron sentenciadas a 40 años de prisión. La sentencia fue apelada y se estableció la reducción de la pena a 16 años 6 meses de prisión. En octubre de 1988, ante la autoridad ministerial federal, Alejandro Ortiz Ramírez y Daniel Olguín Hinojosa, denunciaron haber sido víctimas de tortura por parte de agentes de la policía judicial del Distrito Federal, con el fin de que confesaran su responsabilidad en los hechos ya referidos. Al respecto se abrió la averiguación previa 4232/SC/88 por tortura ante la Procuraduría General de la República. El día 16 de julio de 1996 con motivo de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A C (CMDPDH), representante de Alejandro Ortiz Ramírez, le presentó su caso. Esa misma noche después de 8 años de estar en prisión fue liberado, Los representantes de Ortiz Ramírez, han hecho valer ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tres recursos extraordinarios de reconocimiento de inocencia, mismos que en su momento le resultaron desfavorables. **La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal constituyó una Fiscalía Especial que en 1996 determinó la probable responsabilidad de 5 de sus policías judiciales, obteniendo las respectivas órdenes de aprehensión, cuatro de ellos por el delito de encubrimiento y uno por homicidio. El 29 de junio de 1999 y el 12 de marzo de 2004, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cumplió las órdenes de aprehensión de dos de los policías acusados de encubrimiento, José Bárcenas Méndez y Andrés Arreguín Vázquez, quienes ya fueron sentenciados.**

Posteriormente, el 6 de mayo de 2004 tuvo verificativo una reunión entre los representantes de Alejandro Ortiz Ramírez y del Gobierno de México, en la que se acordó continuar con las diligencias para aprehender a los otros tres ex policías judiciales implicados. **El 13 de mayo de 2004, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cumplimentó las órdenes de aprehensión en contra de otros dos ex-policías, también acusados por encubrimiento, Oscar González de la Vega y Antonio Infante Paulín, quienes ya fueron sentenciados por ese delito, quedando pendiente de cumplir la detención del probable autor material de los homicidios, el ex policía Santiago Rodríguez Mata.**

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.  
El 23 de agosto de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH) remitió al Gobierno de México el documento denominado partes pertinentes, que incluye la petición presentada por Alejandro Ortiz Ramírez y la CMDPDH en contra del Estado mexicano. Los peticionarios remitieron información y observaciones adicionales a la CIDH el 9 de enero, 5 de abril, 8 de agosto y 14 de noviembre de 2002, 12 de febrero de 2003 y 12 de enero y 5 de mayo de 2004. El Estado mexicano por su parte, remitió información a la CIDH el 23 de noviembre de 2001, 11 de febrero, 6 de mayo, 10 de septiembre y 18 de diciembre de 2002, 21 de febrero de 2003 y 13 de febrero y 20 de mayo de 2004.

ACUERDO.

**El Estado mexicano, reconociendo sus obligaciones internacionales.** y Alejandro Ortiz Ramírez así como la CMDPDH, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.I.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acuerdan:

*PRIMERO. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizará las siguientes acciones:*

**I. Emitirá un comunicado de reconocimiento público de responsabilidad por los hechos que motivaron la petición, misma que será difundido en su gaceta y página electrónica, así como ante diferentes medios de comunicación.**

*II. Tramitará ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acredite la liberación definitiva del señor Alejandro Ortiz Ramírez, misma que obtuvo el 24 de septiembre de 2004.*

*III. Intensificará la coordinación con las autoridades competentes para localizar y aprehender al probable responsable Santiago Rodríguez Mata.*

*IV. Impulsará el debate legislativo a nivel local sobre la modificación de los artículos 614 y 615 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto del reconocimiento de inocencia que tenga que ver con declaraciones obtenidas por tortura y constituyan el único medio de prueba.*

*V. Por medio de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servidos a la Comunidad, brindará atención psicoterapéutica al señor Alejandro Ortiz Ramírez y su familia, motivada por los hechos citados en los antecedentes.*

*VI. Incluirá en la materia de derechos humanos, impartida por el Instituto de Formación Profesional dirigida a los aspirantes de la Policía Judicial, el caso del señor Alejandro Ortiz Ramírez, con el fin de asentar un precedente académico en los planes de estudio y material didáctico de dicho instituto, como medida de no repetición.*

*SEGUNDO. El Gobierno del Distrito Federal, por medio del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, otorgará una vivienda al señor Alejandro Ortiz Ramírez y su familia, subsidiada al 100% por dicho Instituto. Anexo I.*

*TERCERO. El Gobierno del Distrito Federal por conducto del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Distrito Federal entregará a los menores de edad Alejandra, Martín y Miguel Ortiz Breña, hijos de Alejandro Ortiz Ramírez, becas de asistencia educativa en los diferentes niveles académicos y hasta tanto cumplan la mayoría de edad, consistente en una cantidad mensual a cada uno de ellos, de acuerdo a los programas preestablecidos para menores de edad en riesgo de deserción.*

*CUARTO. La Procuraduría General de la República, por medio de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, entregará dos equipos de cómputo, como apoyo académico para Anel Joana Ortiz Breña.*

***QUINTO. El presente acuerdo no limita el derecho de los peticionarios a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de esta petición.***

*SEXTO. El plazo para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo será de 3 meses, contado a partir del día siguiente de la firma del presente documento.*

*SÉPTIMO. El Gobierno de México y los peticionarios presentarán ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presente solución amistosa para su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 41.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos... ”*

En el enunciado documento se estatuye que el Estado mexicano se obligó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en reconocimiento de sus obligaciones internacionales por conducto del Gobierno del Distrito Federal, a emitir un comunicado de reconocimiento público de responsabilidad por los hechos que motivaron la petición, a tramitar ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acredite la liberación definitiva del señor Alejandro Ortiz Ramírez, y ello sin limitar el derecho de los peticionarios a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de la petición; lo cual derivó del trámite que se llevó a cabo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la petición P. 388/01 por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ en contra del Estado mexicano, por violaciones a diversos derechos fundamentales.

Además, el proceso penal señalado tanto por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ en el "pronunciamiento público de responsabilidad", así como en el "ACUERDO DE SOLUCIÓN

AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instaurado por la denuncia de actos de tortura elaborada por el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, en contra de Santiago Rodríguez Mata por diversos delitos de homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González De La Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio, se evidencia del testimonio certificado de la causa 63/96 tramitada en contra de los antes mencionados en el Juzgado Sexagésimo Sexto Penal de esta Ciudad, en el cual se constató que:

(...)

Así, el "PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ" elaborado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, es un documento público que emergió de manera posterior a la sentencia que en definitiva condenó al impetrante, en el cual totalmente se reconoce ***que el tiempo en que ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ fue procesado injustamente y que estuvo recluso, fue producto de una violación a sus derechos humanos, siendo inocente de los hechos delictivos que le fueron imputados, que fue sometido a una investigación en la que vulneraron sus derechos de defensa y demás garantías judiciales, así como sus derechos de integridad personal, destacándose la obtención de su declaración bajo tortura, y que por las denuncias de actos de tortura cometidos en agravio del señor ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ se inició la investigación correspondiente que arrojó como resultado que los probables responsables fueron los señores Santiago Rodríguez Mata por diversos delitos de homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González de la Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio de los cuatro jóvenes pertenecientes al Frente Democrático Nacional, además de ser señalados como los torturadores del señor ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ***", tornándose de esta manera el enunciado pronunciamiento, como un instrumento eficaz para invalidar la prueba en que descansa la sentencia y que sirvió de base a la acusación ministerial, tomando en consideración que es el titular de la Institución del Ministerio Público quien públicamente ha reconocido, acorde a las funciones de indagación persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal que le competen derivadas del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la atribución de vigilancia de la legalidad y respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia de la pronta, completa y debida impartición de justicia establecida en los numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la investigación y acusación ministerial efectuada en contra del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ fue elaborada transgrediendo sus derechos públicos subjetivos, obteniendo su declaración bajo tortura y siendo procesado injustamente al haber indagado que los responsables de los hechos atribuidos al sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, fueron en realidad Santiago Ro-

dríguez Mata por diversos delitos de homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González de la Vega. Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio, preciándose de esta manera la inconsistencia de la acusación elaborada en contra de ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, inculpación sobre la cual se sustentó la condena concretada en contra de éste.

Pronunciamento Público de Responsabilidad en comento, que fue suscrito en cumplimiento al "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA" celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documental que también fue exhibida por ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ y que corresponde a la copia certificada expedida por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los peticionarios Alejandro Ortiz Ramírez, Fabián Sánchez Matus de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; como representantes del Gobierno Mexicano Juan José Gómez Camacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Rafael González Morales de la Procuraduría General de la República y Ulises Sandal Ramos Koprivitz por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, probanza que también surgió posteriormente a la sentencia con carácter de irrevocable emitida a ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ y de la cual se deduce que *"el Estado Mexicano se obligó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en reconocimiento de sus obligaciones internacionales por conducto del Gobierno del Distrito Federal, a emitir un comunicado de reconocimiento público de responsabilidad de los "hechos que motivaron la petición, a tramitar ante la Dirección Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acredite la liberación definitiva del señor Alejandro Ortiz Ramírez, ello sin limitar el derecho de los peticionarios a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de la petición"*; acuerdo que aparece como un elemento probatorio diverso de aquellos en que se fundó la sentencia condenatoria, desvirtúa la misma e impone la necesidad de hacer cesar sus efectos.

Corolario de lo anterior, puesto que en el ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/0 1 suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano en cuanto a las obligaciones internacionales contraídas, se constriñó por conducto del Gobierno del Distrito Federal a tramitar ante la Dirección Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, la documentación que acreditara la liberación definitiva del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ sin limitar el derecho de éste a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de la petición, lo cual derivó del trámite que se llevó a cabo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la petición P.388/01 el sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ en contra del Estado mexicano, por violaciones

a diversos hechos fundamentales; convenio que fue celebrado por el Gobierno mexicano en cumplimiento de los compromisos contraídos como Estado éste Signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual depositó el instrumento de adhesión ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 24 (veinticuatro) de marzo de 1981 (mil novecientos ochenta y uno), el de "ratificación" a la Convención el 3 (tres) de abril de 1982 (mil novecientos ochenta y dos), y la "aceptación" de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 (dieciséis) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), reconociendo de esta manera el Estado mexicano la competencia tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención.

De donde se obtiene que lo pactado por el Estado mexicano en el "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es de observación obligatoria en términos del artículo 2 apartado 1, incisos a), b) y g) de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados aplicable a los tratados celebrados entre Estados regidos por el Derecho Internacional y de la que también es parte el Estado mexicano, al establecer que "*tratado*" es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; precisando además que por "*ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*" se entiende según el caso, el acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, y que el término "parte" hace alusión a un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor; es decir, el Estado mexicano en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, hizo constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por dicha Convención, al depositar el instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 24 (veinticuatro) de marzo de 1981 (mil novecientos ochenta y uno), el de ratificación a la Convención el 3 (tres) de abril de 1982 (mil novecientos ochenta y dos), así como la aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 (dieciséis) de diciembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

A mayor abundamiento, el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos establece en el rubro de '**Protección Judicial**':

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por perso-*



*nas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso ".*

También el artículo 28 de la enunciada Convención Americana, estatuye bajo el título de '**Cláusula Federal** :

*"1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, **el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.***

*2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, **el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.***

*3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectiva en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.*

Ante lo cual, el "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que el Estado mexicano se obligó en reconocimiento de sus obligaciones internacionales por conducto del Gobierno del Distrito Federal, entre otros a tramitar ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal la documentación que acredite la liberación definitiva de Alejandro Ortiz Ramírez sin limitar el derecho de los peticionarios a ejercer cualquier recurso legal que conforme a la ley pudiera proceder con relación a los hechos materia de la petición, se estatuye como un documento diverso de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria, desvirtúa la misma e impone la necesidad de hacer cesar sus efectos, al derivar de un acuerdo internacional celebrado por el Estado mexicano, regido por el derecho internacional y que jerárquicamente se ubica por encima de la leyes federales y locales, acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sustentado que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, en interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, y por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la

República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades; otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas; como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo expuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

*TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas, por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.*

*El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones. Entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos. En sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.*

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales; se entienden reservadas a los Estados".

No se pierde de vista que en su anterior confirmación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA". Sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

**Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.**

**El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso. aprobó, con el número LXXVI//1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.**

**Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.**

**"No. Registro: 192,867. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46. (...)**

Consecuente de lo antes discurrido, esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estima que: el "PRONUNCIAMIENTO PÚ-

BLICO DE RESPONSABILIDAD CASO ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ" suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ, y la copia certificada expedida por el Director Jurídico Contencioso Miguel Ángel Rodríguez Alarcón de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son documentos diversos de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria emitida a ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.

- a) invalidan la prueba sustentatoria de ésta y que sirvió de base para la acusación,
- b) muestran así la invalidez de los exponentes en que se apoyó la condena haciéndolos inequívocamente ineficaces cesando por ende los efectos de ésta, y
- c) de manera indubitable demuestran la inocencia del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.

Es decir, son instrumentos que aparecieron después de la sentencia e invalidaron la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación, acorde a lo estatuido por la fracción II del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de éstos emana:

1. Un reconocimiento público del titular de la Institución del Ministerio Público de que la investigación y acusación ministerial efectuada en contra del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ fue elaborada transgrediendo sus derechos públicos subjetivos, obteniendo su declaración bajo tortura y siendo procesado injustamente, al haber indagado que los responsables de los hechos atribuidos al sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, fueron en realidad Santiago Rodríguez Mata por diversos delitos de homicidio y Antonio Infante Paulín, Oscar González de la Vega, Andrés Arreguín Vázquez y José Bárcenas Méndez por encubrimiento de homicidio, preciándose de esta manera la inconsistencia de la acusación elaborada en contra de ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, inculpación sobre la cual se sustentó la condena decretada en contra de éste y

2. El compromiso del Estado mexicano en el "ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA PETICIÓN P.388/01" suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en reconocimiento de sus obligaciones internacionales, a tramitar por conducto del Gobierno del Distrito Federal la liberación definitiva del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, mediación que al derivar de un tratado internacional celebrado por el Estado mexicano y regido por el derecho internacional, jerárquicamente se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, en interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Por tanto, al revelarse elementos probatorios diversos de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria emitida al impetrante que la desvirtúan y que conllevan a hacer cesar sus efectos, es procedente en términos de la fracción II del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en correlación al numeral 99 del Código Penal aplicable en esta entidad, declarar fundada la petición de **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA** en favor del sentenciado **ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ** por los **delitos de HOMICIDIO perpetrados en agravio de ERNESTO DEL ARCO PARRA, JOSÉ LUIS GARCÍA JUÁREZ, JESÚS RAMOS RIVAS y JORGE FLORES VARGAS**, al aparecer después de la sentencia documentos públicos que invalidaron la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación, determinando la pérdida del efecto de la sentencia condenatoria por reconocimiento de la inocencia de ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.

En consecuencia se **ANULA** la pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN impuesta a ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ por la entonces Décima Primera Sala (ahora Cuarta) de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en resolución de 20 (veinte) de mayo de 1992 (mil novecientos noventa y dos), por CUATRO DELITOS DE HOMICIDIO SIMPLE en agravio de ERNESTO DEL ARCO PARRA, JOSÉ LUIS GARCÍA JUÁREZ, JESÚS RAMOS RIVAS y JORGE FLORES VARGAS, produciéndose la extinción de la señalada pena y de todas sus consecuencias legales, no obstante le fue negada la protección constitucional por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo D. P. 1415/93, pues se declaró fundada la petición de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA en favor del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ por los delitos de HOMICIDIO.

Derivado de lo anterior, con base en lo estatuido por el párrafo segundo del artículo 618 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, remítanse las diligencias originales con el informe respectivo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal titular del Poder Ejecutivo Local, para que en su caso otorgue el indulto.

Comuníquese la presente resolución en términos del párrafo segundo del numeral 618 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Cuarta Sala Penal (antes Décima Primera) y al Juzgado Trigésimo Cuarto Penal ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que hagan la anotación respectiva en el expediente del caso.

Con fundamento en la parte *in fine* del párrafo segundo del numeral antes precisado, a petición del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, deberá publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 616, 617 y 618 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se:

## Resuelve:

**PRIMERO.** Se declara FUNDADA la petición de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA en favor del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ por los delitos de HOMICIDIO perpetrados en agravio de ERNESTO DEL ARCO PARRA, JOSÉ LUIS GARCÍA JUÁREZ, JESÚS RAMOS RIVAS y JORGE FLORES VARGAS, al aparecer después de la sentencia documentos públicos que invalidaron la prueba en que descansa aquélla y que sirvieron de base a la acusación, determinando la pérdida del efecto de la sentencia condenatoria por reconocimiento de la inocencia de ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ.

**SEGUNDO.** En consecuencia se ANULA la pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN impuesta a ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ por la entonces Décima Primera Sala (ahora Cuarta) de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en resolución de 20 (veinte) de mayo de 1992 (mil novecientos noventa y dos), por CUATRO DELITOS DE HOMICIDIO SIMPLE en agravio de ERNESTO DEL ARCO PARRA, JOSÉ LUIS GARCÍA JUÁREZ, JESÚS RAMOS RIVAS y JORGE FLORES VARGAS produciéndose la extinción de la señalada pena y de todas sus consecuencias legales, no obstante le fue negada la protección constitucional por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo D. P. 1415/93, pues se declaró fundada la petición de RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA a favor del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ por los delitos de HOMICIDIO.

**TERCERO.** Con fundamento en lo estatuido por el párrafo segundo del artículo 618 del Código de Procedimientos Penales para I el Distrito Federal, remítanse las diligencias originales con el informe respectivo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal titular del Poder Ejecutivo Local, para que en su caso otorgue el indulto.

**CUARTO.** Comuníquese la presente resolución en términos del párrafo segundo del numeral 618 Bis del Código de Procedimientos I Penales para el Distrito Federal, a la Cuarta Sala Penal (antes Décima Primera) y al Juzgado Trigésimo Cuarto Penal ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, para que hagan la anotación respectiva en el expediente del caso.

**QUINTO.** Con fundamento en la parte *in fine* del párrafo segundo del numeral antes precisado, a petición del sentenciado ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ, deberá publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.** Notifíquese; devuélvanse las causas penales 177/1988 al Juzgado Trigésimo Cuarto Penal y 63/1996 al Juzgado Sexagésimo I Sexto Penal ambos del Distrito Federal, así como los tocas de apelación 1-046/1989 a la Tercera Sala

Penal (antes Décima) y 621/1996 a la Cuarta Sala Penal (antes Décima Primera) de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que fueron solicitadas a fin de tramitar el incidente planteado; en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

**ASI** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Quinta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados Salvador Ávalos Sandoval, Sergio Valdéz Torteya y Omar Maldonado Sánchez quien funge como Magistrado por Ministerio de Ley en sustitución de la Magistrada Ana Marcela Pasquel y Ramírez, siendo ponente el primero de los mencionados, ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.